

## Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

### (Resolución para renovación de registro de morosos A 082/94, Morosos Prótesis Dental)

■ En Madrid, a 16 de febrero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, y siendo Ponente el Vocal Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 082/94 (1079/99 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado como consecuencia de la solicitud de renovación de autorización singular, formulada al amparo del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid, para la creación y mantenimiento de un registro informativo de morosos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 26 de mayo de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia formulario de solicitud de renovación, suscrito por Don Luis Díaz-Guerra Alvarez, en nombre y representación de la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid, en el que solicitaba la renovación de la autorización para el funcionamiento de un Registro de Morosos concedida por Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de 6 de junio de 1994 por un plazo de cinco años (Expediente 82/94, 1079/94 del Servicio) al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. El día 22 de abril de 1999 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia emitió Informe por el que se transmitía al Tribunal de dicha solicitud y se señalaba que «no es aconsejable en las condiciones actuales la concesión de la prórroga de la autorización concedida que la citada Asociación tiene previsto solicitar según se desprende de su escrito de 9 de octubre de 1998, cuya copia se adjunta como documento 2. En el supuesto de que dicha solicitud llegase a formalizarse, procedería la instrucción del expediente de renovación previsto en el artículo 17 del Real Decreto 157/92, en el que habría que corregir las desviaciones producidas en el uso de la misma, lo que el Servicio ha puesto en conocimiento de la Asociación»

Dicho escrito tuvo entrada en el Tribunal con fecha 31 de mayo de 1999, nombrándose Vocal Ponente a Don Luis Martínez Arévalo.

3. Dada la procedencia de establecer modificaciones al proyecto presentado por la Asociación Española de Prótesis Dental y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 157/1992, el Tribunal acordó la audiencia de los interesados. Dicho trámite se celebró el 19 de enero de 2000.

4. Tras la celebración de dicha audiencia, la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid se dirigió al Servicio y explicó la forma en que se proponía remediar las deficiencias observadas.

5. Recibidas esas observaciones, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se dirigió al Tribunal, mediante escrito de 26 de enero de 2000, en el que se indicaba:

«Examinadas estas modificaciones, que consisten en definitiva en el envío a los miembros de la Asociación de los documentos

que se adjuntan como anexos 1 y 2, este Centro Directivo estima que efectivamente cumplen el fin pretendido y que con ellas se da cabida en el funcionamiento del citado registro a los principios de voluntariedad de adhesión al mismo y de reciprocidad en el intercambio de la información de morosidad, principios éstos que, siendo tradicionalmente exigidos por este Tribunal para la autorización singular de este tipo de registros, no estaban suficientemente acreditados en su antiguo funcionamiento».

6. El Pleno del Tribunal, en su sesión de 8 de febrero de 2000, deliberó sobre este asunto.

7. Es interesada en este expediente la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina consolidada de este Tribunal que los registros de morosos, cuando se establecen entre empresarios de un mismo gremio, suponen una forma de concertación para transmitir información sobre clientes que pueden condicionar su estrategia comercial, lo que hace que su constitución se encuentre entre las prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC. Pero también lo es que, no obstante su inclusión en el artículo 1 LDC, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, lo que les puede hacer objeto de una autorización singular (artículo 3.1 LDC) siempre que sus normas reguladoras aseguren el cumplimiento de las condiciones que el Tribunal ha venido estableciendo a través de diversas Resoluciones; entre ellas, la Resolución de 11 de octubre de 1991 (Expediente A 23/91 FEDICINE), la Resolución de 17 de enero de 1992 (Expediente 15/91 AUSBANK), la Resolución de 18 de setiembre de 1992 (Expediente 33/92 ASNEF), la Resolución de 23 de abril de 1998 (Expediente A 195/96 Material Eléctrico) y la Resolución de 13 de abril de 1998 (Expediente A 231/97 Muebles Andalucía).

2. La evaluación de esas circunstancias al caso presente fue adecuadamente realizada por el Servicio en su escrito de 22 de abril de 1999. Las objeciones del Servicio fueron explicadas a la Asociación Empresarial de Prótesis Dental de Madrid, durante el trámite de audiencia previa celebrado conforme al artículo 9 del Real Decreto 157/1992.

La Asociación propuso ciertas medidas concretas que, posteriormente, presentó formalmente al Servicio. Como consecuencia de ello, el Servicio decidió levantar las objeciones suscitadas.

En consecuencia, garantizado un funcionamiento del Registro adecuado a las exigencias del Tribunal, procede autorizar su renovación.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación.

#### RESUELVE

**Unico.** Autorizar la renovación, por un período de cinco años, a partir de la expiración de la autorización anterior, del registro de morosos, inicialmente aprobado mediante Resolución de 6 de junio de 1994, cuyo Reglamento aparece en los folios 4 a 11 del expediente 1079/94 del Servicio de Defensa de la Competencia.



SECCION  
JURIDICO·  
ECONOMICA

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 405/99, Caja España)

■ En Madrid, a 17 de febrero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.<sup>a</sup> Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 405/99 (2046/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio, SDC), de recurso contra el Acuerdo del Ilustrísimo Señor Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 16 de noviembre de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada por Doña M.<sup>a</sup> Jesús Díez Rodríguez contra Caja España, S.A., con sede en León, por supuestas prácticas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de julio de 1999 Doña M.<sup>a</sup> Jesús Díez Rodríguez formuló ante el Servicio de Defensa de la Competencia denuncia contra Caja España de Inversiones, S.A. por competencia desleal y otras conductas contrarias a la LDC.

Los hechos que la denunciante expone en su denuncia son los siguientes:

- Que la denunciante era titular, junto con sus padres, de una libreta de ahorros en la extinta Caja de Ahorros Popular de Valladolid. A través de la expresada libreta el padre de la denunciante percibía una pensión de la Seguridad Social.
- Que, pese al fallecimiento del padre de la denunciante, la Seguridad Social siguió ingresando la pensión de aquél, hasta que en mayo de 1993 reclamó a la entidad hoy denunciada las pensiones indebidamente abonadas, que ascendían a la suma de 1.417.198 pesetas, siendo abonadas por Caja España, si bien 603.568 pesetas las obtuvo del saldo existente en la cuenta expresada de la denunciante, formulando demanda de menor cuantía contra la denunciante por el resto de la cantidad, que ascendía a la suma de 813.630 pesetas.
- Que el Juzgado correspondiente de la ciudad de Valladolid estimó la reclamación de Caja España, condenándola al pago de la cantidad reclamada y al de las costas.
- Que Caja España ha liquidado las costas con el impuesto del 16 por 100 de IVA, a sabiendas de que sus minutas no están sujetas a dicho impuesto.
- Que dicha actuación supone una vulneración de la normativa bancaria, ocultando ingresos, haberse enriquecido injustamente, vulnerando el secreto bancario y el derecho personal y familiar de la denunciante.

2. Con fecha 16 de noviembre de 1999 el Director general del Servicio dicta Acuerdo ordenando el archivo de la denuncia al estimar que las conductas a las que ésta se refería no se encuentran entre las prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia. Concretamente, el Acuerdo señalaba que:

*«La LDC garantiza la existencia de una competencia suficiente entre agentes económicos, caso en el que no se encuentra el aquí contemplado que, ni supone un ataque contrario al interés público económico ni tiene efectos sobre el funcionamiento económico del mercado.*

*Los hechos denunciados no reúnen ninguno de los requisitos señalados en el artículo 1 de la LDC, al no constituir acuerdo o decisión que haya tenido por objetivo eliminar del mercado a la denunciante, que a los efectos de este expediente no puede ser considerada como agente económico, enmarcándose sus relaciones entre las habituales existentes como cliente de una entidad financiera, sin que se haya producido alteración en el funcionamiento de las reglas del mercado.*

*En lo que respecta a la presunta infracción del artículo 6 de la LDC, es necesario precisar que Caja España de Inversiones, S.A., de acuerdo con los últimos datos de la Confederación Española de Caja de Ahorro, ocupaba el 10 lugar en la clasificación de las Cajas de Ahorro, con un 2,45 por 100 del mercado, por lo que no ostenta posición de dominio en el mercado de las entidades financieras, requisito indispensable para que en su caso pudiera hablarse de un abuso de la misma, con lo que no puede imputársele a la denunciada la comisión de la práctica prohibida por el artículo 6 de la LDC.*

*Por lo que se refiere a la posible aplicación del artículo 7 de la LDC, aún cuando pudiera pensarse que los hechos denunciados se encuadraran dentro de los actos desleales que regula el artículo 7 de la Ley 3/1991, de Competencia desleal (LCD), no se dan los requisitos que el artículo 7 de la LDC y el Tribunal, en interpretación de dicho precepto, exigen para que una conducta se pueda tipificar en dicho artículo.*

*Cuanto acontece conduce a la estimación de que los hechos contenidos en la denuncia no pueden tipificarse como conductas prohibidas por la LDC en su artículos 1, 6 y 7.*

*En su virtud, procede acordar el archivo de las actuaciones que tuvieron origen en la denuncia formulada por Doña M.<sup>a</sup> Jesús Díez Rodríguez.»*

3. Con fecha 9 de diciembre de 1999, Doña M.<sup>a</sup> Jesús Díez Rodríguez interpone recurso contra el expresado Acuerdo de archivo alegando, en fundamento del mismo, básicamente, lo siguiente: que Caja España ha actuado con abuso de posición dominante y mala fe, habida cuenta de que ha amenazado a la denunciante en sucesivas ocasiones afirmando «que no le cuesta pleitear» y que las minutas de los Letrados de dicha entidad no están sujetas a IVA, como tiene declarado el Tribunal Supremo, constituyendo la reclamación de dicho concepto un enriquecimiento injusto de la denunciada, que sufren los consumidores, dada la posición de dominio que la denunciada ostenta.

5. Admitido el recurso a trámite, el Tribunal dictó Providencia el 20 de diciembre de 1999, dando traslado de las actuaciones a los interesados para que formularan alegaciones, lo que hicieron en tiempo y forma tanto la parte recurrente como la denunciada, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este recurso en su sesión del día 8 de febrero de 2000.

7. Son interesados:

- MARIA JESUS DIEZ RODRIGUEZ
- CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, S.A.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El objeto del presente recurso, interpuesto por Doña M.<sup>a</sup> Jesús Díez Rodríguez, tiene por objeto determinar si el Acuerdo del Director General de Política Económica y



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada por aquélla, es o no conforme a Derecho.

La recurrente argumenta que la denunciada ha actuado con abuso de posición de dominante y mala fe, habida cuenta de que ha amenazado a la recurrente, ha vulnerado la normativa bancaria, ocultado ingresos y cancelado depósitos bancarios y se ha enriquecido injustamente pues, pese a que las minutas de los Letrados de la denunciada no están sujetas a IVA, le ha reclamado dicho concepto. Señala que dicha actuación constituye un abuso de la posición de dominio que ostenta la denunciada en perjuicio de todos los consumidores.

La denunciada, Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, por su parte, interesa la desestimación del presente recurso, estimando que procede confirmar el Acuerdo recurrido por los propios argumentos que se contienen en el mismo, señalando que todo el origen del problema y la causa de que la Caja promoviera un litigio contra ella se encuentra en que la denunciante cobró indebidamente unas pensiones de su fallecido padre, siendo condenada a su pago por el Juzgado correspondiente. Señala que la condena al pago de las costas y el IVA son cuestiones ajenas a la competencia de este Tribunal que nada tienen que ver con el funcionamiento del mercado, de manera que los hechos denunciados, además de no ser ciertos, no guardan relación directa ni indirecta con el ámbito de competencia de este Tribunal.

**Segundo.** La adecuada resolución del presente recurso exige comenzar señalando que no todo acto o práctica que pueda resultar incómodo para el consumidor puede ser calificado, sin más, como anticompetitivo o desleal y, en consecuencia, ser sancionado como tal, sino sólo cuando verdaderamente atente contra la institución de la «competencia en el mercado».

Es sabido, y no puede olvidarse, que el objetivo específico de la LDC, como se señala en su Exposición de Motivos, no es otro que garantizar la existencia de una Competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, por lo que los intereses privados sólo tendrán acogida de forma secundaria en la LDC, en tanto en cuanto coincidan con el objetivo de la misma.

Pues bien, de las sucesivas alegaciones efectuadas por la recurrente, puestas de manifiesto anteriormente, lo único que se advierte es la existencia de un conflicto interpartes que sólo puede tener cobijo en el ámbito del Derecho privado y que, por ello, han de ser resueltas por la Jurisdicción ordinaria pues es por todos conocido que «juzgar y ejecutar lo juzgado» en dicho ámbito privado son funciones propias que corresponden exclusivamente a los jueces y tribunales (artículos 117,3 CE y 2,1 LOPJ).

En efecto, es de indicar que el artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional. De dicho precepto se desprende que la aplicación del mismo se encuentra limitado objetivamente, pues se exige una actividad de naturaleza económica, y subjetivamente, toda vez que, si bien es de aplicación a todos los operadores económicos en el mercado, es preciso que se realice una actividad económica autónoma. Difícilmente en el presente caso puede sostenerse que nos hallemos ante una infracción del referido precepto, dada la naturaleza de los propios hechos denunciados que se refieren a una relación de carácter individualizado, derivada del vínculo jurídico mercantil existente entre la entidad financiera y un cliente, sin transcendencia alguna en el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia.

De la misma manera, tampoco puede estimarse la existencia de infracción alguna del artículo 6 de la LDC cuando, como señala el Acuerdo impugnado, la entidad denunciada no ostenta

posición de dominio en el mercado de las entidades financieras, indispensable para que pueda hablarse de «abuso» de la misma.

Finalmente, es preciso señalar que las conductas denunciadas tampoco reúnen los requisitos precisos para ser calificadas de una infracción tipificada en el artículo 7 de la LDC. Este Tribunal tiene reiteradamente declarado que «para entender que un acto desleal es contrario a la libre competencia no basta con que se produzca la deslealtad, sino que también es necesario que como consecuencia de la misma se afecte sensiblemente a la libre competencia, con entidad suficiente para alterar de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado. No es suficiente, pues, cualquier deslealtad, sino que es necesario que la misma sea calificada».

Pues bien, en el caso que nos ocupa, además de que no puede afirmarse que la actuación de la denunciada haya tenido influencia sensible en la libre competencia por las razones antes expresadas, tampoco existe prueba alguna que permita entender que la actuación de la entidad denunciada pueda ser calificada como una de las conductas tipificadas en la Ley de Competencia Desleal, sino que, por contra, de las pruebas obrantes en el expediente, resulta que la hoy denunciada actuó en el ejercicio de su derecho fundamental a defender sus derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales que, por otra parte, confirmaron la legitimidad de aquéllos.

**Tercero.** De acuerdo con lo anteriormente expresado, es preciso confirmar el Acuerdo recurrido habida cuenta de que las conductas denunciadas no afectan al mercado de manera que se justifique la aplicación de las normas sobre defensa de la competencia, no reuniendo los requisitos para ser calificadas como determinantes de infracción de los artículos 1, 6 y 7 de la LDC, por lo que procede confirmar el archivo decretado por el Acuerdo impugnado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

## RESUELVE

**Único.** Desestimar el recurso interpuesto por Doña María Jesús Díez Rodríguez contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de noviembre de 1999 por el que se archivó la denuncia formulada contra Caja España de Inversiones, S.A., que confirmamos en todas sus partes.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución. ■

**(Expte. A 104/94, Morosos Fabricantes Muebles)**

■ En Madrid, a 18 de febrero del 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición expresada arriba y siendo Ponente el Vocal Señor PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 104/94, Morosos Fabricantes Muebles (1144/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, el Servicio), seguido por solicitud de prórroga de un registro de morosos de la Asociación de Fabricantes de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID), autorizado por un plazo de cinco años mediante Resolución del Tribunal de 21 de diciembre de 1994, luego



**SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA**

modificada, a petición de los interesados, por Resolución de 15 de junio de 1998.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. AFAMID ha solicitado, antes de su vencimiento, prórroga de la mencionada autorización, mediante escrito dirigido al Servicio el 19 de noviembre de 1999.

2. El Servicio, que emitió informe favorable al respecto el 17 de noviembre de 1999 en previsión de que se formulase solicitud de prórroga, el 22 de noviembre de 1999 pone en conocimiento del Tribunal que dicha solicitud ha sido presentada.

3. El Tribunal deliberó y falló en Pleno el 8 de febrero del año 2000.

4. Es interesada la Asociación de Fabricantes de Muebles y Afines de la Comunidad de Madrid (AFAMID)

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud de prórroga de la autorización singular otorgada por el Tribunal a AFAMID mediante Resolución de 21 de diciembre de 1994, luego modificada, a petición de los interesados, por Resolución de 15 de junio de 1998.

2. El artículo 4.3 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), establece que las autorizaciones singulares

serán renovadas a petición de los interesados y oído el Servicio si, a juicio del Tribunal, persisten las circunstancias que la motivaron.

3. El Tribunal, una vez examinada la solicitud, coincide con el Servicio en que dichas circunstancias persisten, por lo que considera procedente conceder por cinco años la prórroga solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

#### RESUELVE

**Primero:** Prorrogar por cinco años, a partir de la expiración de su plazo el 21 de diciembre de 1999, la autorización singular concedida por Resolución de 21 de diciembre de 1994, luego modificada, a petición de los interesados, por Resolución de 15 de junio de 1998.

**Segundo:** Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente Resolución. ■



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA